

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00332 00

DE: JORGE WILMAR ACUÑA RODRIGUEZ

VS: BPM CONSULTING LTDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0332 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en veintidós (22) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **JORGE WILMAR ACUÑA RODRIGUEZ** quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **BPM CONSULTING LTDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente." (Negrilla fuera del texto original)

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00332 00
DE: JORGE WILMAR ACUÑA RODRIGUEZ
VS: BPM CONSULTING LTDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En base en la documental aportada en el proceso, las pretensiones y hechos de la demanda se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria, el Despacho procedió al elaborar la liquidación correspondiente, encontrando que los rubros peticionados se individualizan de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Indemnización Despido Injusto	\$4.446.283,33
Indemnización Moratoria	\$ 18.724.100,00
TOTAL	\$23.170.383,33

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 (\$17.556.060,00)**, año de la presentación de la demanda, conforme al acta de reparto que obra a **folio 22** del plenario.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia**, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00332 00

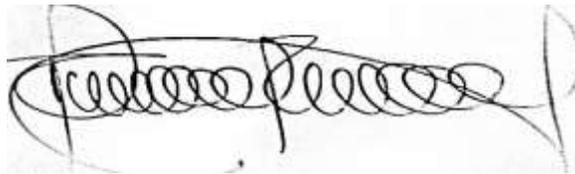
DE: JORGE WILMAR ACUÑA RODRIGUEZ

VS: BPM CONSULTING LTDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

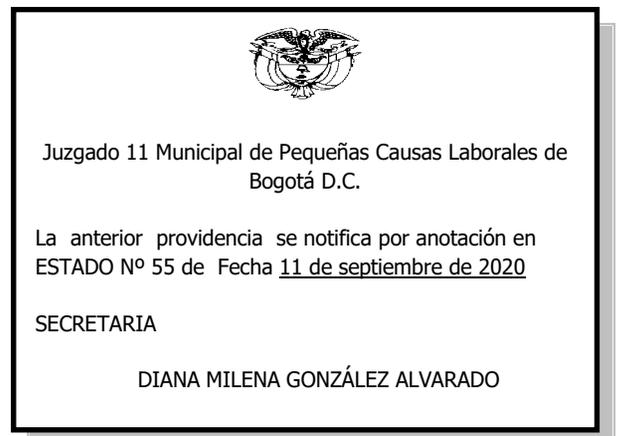
SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00332 00

DE: JORGE WILMAR ACUÑA RODRIGUEZ

VS: BPM CONSULTING LTDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Código de verificación:

c5bec6dedccb065f0e52097789750547a755fafa3a5ac5e12c3597dcd429fde4

Documento generado en 10/09/2020 11:44:23 a.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00322 00
De: JOSE RAFAEL TERAN DIAZ
Vs: INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11 2020 00322 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha dos (02) de septiembre de los corrientes, se **DEVOLVIÓ** la demanda impetrada por **JOSE RAFAEL TERAN DIAZ** en contra de **INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo; frente a lo cual se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda.

Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00322 00
De: JOSE RAFAEL TERAN DIAZ
Vs: INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.

ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **CORONAVIRUS – COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser **estudiado el escrito de subsanación**, encuentra el Juzgado que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que se dispondrá admitir la demanda y ordenar su notificación; siendo importante mencionar que conforme al **art. 3 del Decreto 806**, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00322?csf=1&web=1&e=q76OHZ>

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **JOSE RAFAEL TERAN DIAZ** en contra de **INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.** identificada con Nit. No. **901.054.551-7** representada legalmente por **HAYEK PEÑUELA KARIM ALFONSO** identificado con **C.C. No. 93404204** o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada **INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.** identificada con Nit. No. **901.054.551-7** a través de su representante legal o por quien haga de sus veces, remitiendo al correo institucional de la entidad, copia del libelo demandatorio y sus anexos como lo indica el **art. 8 del Decreto 806 de 2020** en concordancia con el **art. 41 CP.T**, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el **Art. 31 del C.P.T. y S.S.**, modificado por el **Art. 18 de la Ley 712 de 2001**, allegando los documentos que se encuentren en su poder, lo anterior, se llevará a cabo **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la respectiva diligencia de notificación.**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00322 00
De: JOSE RAFAEL TERAN DIAZ
Vs: INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.

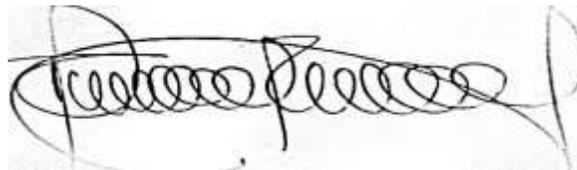
TERCERO: Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevara a cabo la **audiencia pública obligatoria de conciliación** y demás etapas procesales, además se decretaran y **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez notificada la demanda, haga comparecer a la diligencia, las personas citadas como **testigos**, el día y en la hora que se señale para celebrar la audiencia atrás mencionada, con el fin de dar cumplimiento con los principios de oralidad, publicidad, concentración e **inmediación** que caracterizan al proceso laboral, pues, se le recuerda a las partes que son estas las que deben suministrar al juez todos los elementos probatorios, **máxime que se trata de un proceso de única instancia que se tramita en una única audiencia** y no permite ningún tipo de dilaciones.

QUINTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00322?csf=1&web=1&e=q76OHZ>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00322 00
De: JOSE RAFAEL TERAN DIAZ
Vs: INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881ce0e6269f939ae558c64e4aa209ab7d3ef687feaf92da6e2a04edc164b89c

Documento generado en 10/09/2020 12:02:27 p.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2019 00925 00
De: JENNY ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ
Vs: SISMEDICA S.A.S.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2019 00925 00**, informando que la demandante y su apoderado judicial allegaron memoriales a través del correo electrónico de esta dependencia judicial, en el que desisten del proceso de la referencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La parte demandante y su apoderado judicial, mediante memoriales presentados el 9 de septiembre de la presente anualidad, manifestaron que desiste del proceso radicado bajo el No. 2019 00925. Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El **artículo 314 del C.G.P.** establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Por su parte, el **artículo 315 ibídem**, señala que no pueden desistir de las pretensiones: *“2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”*

En el presente proceso, observa el Despacho que que la solicitud elevada por la activa se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos que rezan las normas citadas, y en todo caso, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso,

Ref.: 11001 41 03 011 2019 00925 00
De: JENNY ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ
Vs: SISMEDICA S.A.S.

pues la audiencia de trámite y juzgamiento se encuentra señalada para el 14 de septiembre de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

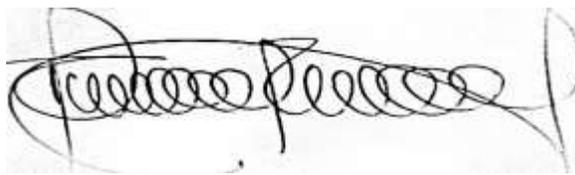
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 55_ de Fecha 11 de septiembre de 2020

SECRETARIA


DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2019 00925 00
De: JENNY ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ
Vs: SISMEDICA S.A.S.

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d7ee7b17feea8ef489f0d2b817e76a01b0a3fbd8860a682286738bdaa05d5d

Documento generado en 10/09/2020 03:58:56 p.m.

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2019-00472
DE: HECTOR AUGUSTO CABARGAS CUSATTI
CONTRA: PEDRO CRSITO FUENTES GONZÁLEZ



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **11 2019 -00472**, informando que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina Judicial de Reparto para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior. Las presentes diligencias fueron devueltas por el Juzgado 37º Laboral del Circuito de Bogotá, quien confirmó la sentencia proferida en esta instancia. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente por realizar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante. Sírvase Proveer.

AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000
La Secretaría tiene gastos por liquidar	-0-
Total Costas	\$50.000

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que, en el proceso de la referencia, se profirió sentencia el **treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)**. El expediente fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En ese orden, por reparto, le correspondió conocer del proceso al **Juzgado 37º Laboral del Circuito de Bogotá**, Despacho que, mediante auto del

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2019-00580
DE: JORGE RODRIGUEZ
CONTRA: COLPENSIONES

veintisiete (27) de agosto de la presenta anualidad, CONFIRMÓ la sentencia consultada y sin costas en esa instancia.

Así mismo, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, se entrará a realizar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para esta sede judicial la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los **numerales 2º, 3º y 4º del precitado artículo**, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º de dicha disposición.

DECISIÓN

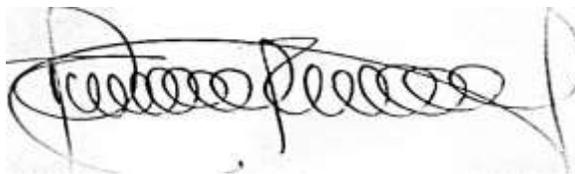
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el **superior Juzgado 37º Laboral del Circuito de Bogotá.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las correspondientes las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 55_ de Fecha 11 de septiembre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2019-00580
DE: JORGE RODRIGUEZ
CONTRA: COLPENSIONES

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa36281f706eeb1356c58faf32f2bd3958697a9aa0a631bd86216bd4
eec52979

Documento generado en 10/09/2020 04:00:24 p.m.